



NOTA INFORMATIVA SOBRE CONTROLES VETERINARIOS EN LA EXPORTACIÓN

16 de mayo de 2013

En el artículo 12.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, se establece que las mercancías deberán ser inspeccionadas en los puntos de inspección fronterizos, en los centros de inspección, en los puntos de salida autorizados, o bien, en el lugar de origen o establecimiento de producción.

En el apartado 4 del mismo artículo se señala que los productos sujetos a inspección serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

No obstante en materia de exportación no existe normativa que establezca el sistema de inspección, por ello se hace necesario a efectos de asegurar el correcto cumplimiento de la Ley de manera uniforme en todo el territorio, establecer unas líneas comunes de actuación que se recogen en la presente instrucción.

1.- SOLICITUD DE EXPORTACIÓN:

El artículo 15 de la Ley de Sanidad establece que el procedimiento para la realización de las inspecciones y controles previos a la exportación se iniciará previa solicitud o de oficio.

En el caso de solicitud, ésta deberá presentarse, salvo disposición específica en contra, o bien en el **punto de salida** (despacho aduanero con servicio de inspección) o en el servicio de inspección de sanidad animal de la **provincia de origen de la mercancía**. No obstante lo anterior, el lugar de presentación de la solicitud podrá ser otra provincia distinta de la de origen en casos excepcionales, y debidamente justificados.

2.- CONTROLES VETERINARIOS:

El control veterinario de la partida debe constar de los siguientes puntos:

- Control documental
- Control de identidad e Inspección física

El control veterinario completo de la partida se debe llevar a cabo por parte del personal del Área Funcional o Dependencia de Agricultura o Agricultura y Pesca que elija el operador, es decir a la que envíe la solicitud, siendo con carácter general preferible el control en origen, siempre que sea posible.



I.- Control documental

El control documental debe realizarse sistemáticamente en el 100% de las partidas inspeccionadas para la exportación.

Todas las mercancías que para ser despachadas por la aduana, debido a la clave EVETER en el código TARIC, requieran la actuación del servicio de inspección de sanidad animal, independientemente de que se expida o no un certificado de exportación, serán sometidas a un control documental que asegure la entrega por parte del exportador en tiempo y forma, de todos los documentos necesarios (recogidos o bien en legislación correspondiente o en las diferentes instrucciones emanadas de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos) correctamente cumplimentados.

En el caso de detectar en este control documental algún tipo de deficiencia, que a criterio del inspector puede ser subsanable, se le dará al exportador la opción de subsanación de la documentación presentada.

Transcurrido un plazo establecido de 7 días naturales contados desde el día de presentación de la solicitud, si el problema no es subsanado el resultado del control veterinario no será apto, por lo que el inspector rechazará la solicitud, y no emitirá el certificado sanitario de exportación.

Si en el plazo estipulado se solventa el problema, y no se detectan otras deficiencias en el resto del control veterinario (control de identidad o inspección física, si corresponde), el inspector procederá a la emisión del correspondiente certificado sanitario oficial de exportación.

No se requerirá ningún control adicional a aquellas mercancías que no sean objeto de intervención por parte del Servicio de Inspección de Sanidad Animal.

II.- Control de identidad e inspección física

Salvo que cualquier legislación, o instrucción específica establezca algo diferente, se procederá a inspeccionar **al menos el 10 % de las partidas** que requieran la intervención por parte del servicio de inspección de sanidad animal (independientemente de que necesiten o no la emisión de un certificado de exportación), quedando a criterio del inspector sobre qué partidas se debe realizar.

Los controles físicos tendrán como objetivo comprobar que la mercancía se corresponde con lo recogido en la solicitud realizada por el operador (producto, cantidades, lotes, etiquetado, etc.) y reúne los requisitos establecidos para ser exportada.

El control físico podrá requerir la revisión de parte o toda la mercancía, por lo que este control deberá realizarse en instalaciones que reúnan las condiciones necesarias de acuerdo con la naturaleza de la mercancía.



Por tanto, esta inspección física podrá realizarse en:

- Las instalaciones que posea el Área Funcional o la Dependencia de Agricultura que permitan posicionar la partida y acceder a ella con facilidad y garantías (PIF,...).
- La empresa donde se ubique la mercancía.

Los servicios de inspección podrán **incrementar el porcentaje de controles físicos** en caso de que se detecte un elevado número de incidencias de manera reiterada, o en caso de que sospechen cualquier tipo de irregularidad. En este caso, se podrá decidir centrar el incremento de controles en los productos u orígenes causantes del elevado nivel de incidencias. Esta decisión deberá ser tomada de acuerdo con el coordinador regional, y será comunicada tanto a los operadores afectados, como a la Subdirección General de Acuerdos Sanitarios y Control en Frontera.

En el caso de animales vivos, el servicio de inspección podrá decidir que la inspección alcance el 100% de las partidas exportadas.

3.- PROCEDIMIENTO

La elección de la muestra a inspeccionar dentro del 10 % se realizará aleatoriamente en el momento de la solicitud de la emisión del certificado de exportación o de la intervención del servicio de inspección de sanidad animal, comunicándose de manera inmediata al operador, e indicándose en la citada comunicación el punto donde será inspeccionada.

La inspección se llevará a cabo tan pronto como el operador haya puesto la mercancía en el punto de inspección señalado.

En el caso de que el inspector decida que la inspección será realizada en el punto de origen, acordará con el operador el momento y lugar de la citada inspección.

A la hora de emitir el certificado de exportación, al completar el formulario correspondiente en la aplicación de CEXGAN, en el apartado de "Inspecciones realizadas sobre la partida", se marcará que se ha realizado la "**Inspección física y documental**".

En caso de que la inspección detecte **incidencias**, se levantará un **acta** de la citada actuación, indicándose aquellas incidencias detectadas, así como el dictamen.

- En caso de que la inspección no detecte ninguna incidencia grave que imposibilite la exportación, no será preciso entregar copia del acta al operador, y tan solo se archivará junto al expediente de esa exportación.
- En caso de que la inspección detecte incidencias que imposibiliten realizar la exportación, también se enviará al operador un ejemplar del acta firmado por el inspector actuante.



EXCEPCIÓN:

EXPORTACIONES A LA UNIÓN ADUANERA

Como excepción al procedimiento antes descrito, y en lo referido a las exportaciones españolas destinadas **a los tres Estados miembros de la Unión Aduanera**, los Servicios de Inspección de Sanidad Animal deberán incrementar las inspecciones físicas y de identidad al **100 % de las partidas exportadas**, debiendo precintar todas esas mercancías con los precintos propios de ese Servicio de inspección.

Para los casos en los que no sea posible que el Servicio de Inspección elegido realice la inspección física y el precintado de la partida a exportar, se recurrirá al procedimiento especial de **Controles diferidos** descrito en esta misma instrucción, debiendo por tanto comunicar el operador al inspector el punto de inspección seleccionado para el posicionamiento de la mercancía.

Siguiendo esta misma excepción, los certificados destinados a la Unión Aduanera se excluyen de cualquier otro procedimiento especial que tuviesen implantados las Unidades certificadoras (II.- Controles en puntos de especial concentración de solicitudes, o bien, V.- Controles en Servicios de Inspección con alta concentración de expedientes en un bajo número de empresas), debiendo ser inspeccionados y precintados por un Servicio de Inspección de Sanidad Animal dependiente de este Ministerio.

4.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

I.- Controles diferidos

En el caso en que el Servicio de inspección al que se ha solicitado la exportación no esté en un punto de salida por el que la mercancía va a salir de España, o en el caso de que no sea posible realizar la inspección en origen, **se transferirá el expediente al Servicio de inspección del punto de salida** en donde se realizará la inspección y se le entregará, si procede, el certificado de exportación.

El **control documental** será realizado íntegramente en el Servicio al que se solicitó la exportación, que **conservará toda la documentación acreditativa de ese expediente** (salvo aquella que deba acompañar a la mercancía a destino, y así se indique en las instrucciones de emisión de ese certificado, de la cual se conservará tan solo una copia).

Esa Unidad no emitirá ningún documento, no validará ningún tipo de copia al efecto.

A través la aplicación de CEXGAN, el operador también es informado inmediatamente de la transferencia de su expediente, el cual debe ponerse en contacto con el Unidad certificadora que realizará la inspección física para acordar el posicionamiento de la



mercancía (Los datos de contacto de todas las Unidades están disponibles en la web de CEXGAN).

Una vez inspeccionada la partida, y precintada si procede, será ese Servicio de Inspección del punto de salida el que emitirá el certificado de exportación, así como el documento para el Administrador de la Aduana (Anexo C), y validará, cuando sea preciso, la documentación adicional que ha de acompañar a la mercancía a destino.

II.- Controles en puntos de especial concentración de solicitudes

En los Servicios en donde el número de solicitudes sea muy elevado, y o bien por no disponer de punto de salida, o por no poder afrontar las necesarias inspecciones en origen cuando no se pueda transferir el expediente al no haber Servicio de Inspección en el punto de salida, se establecerá un sistema “ad hoc” de inspecciones en origen que será diseñado de acuerdo con la Subdirección General de Acuerdos Sanitarios y Control en Frontera.

En este modelo se podrán sustituir las inspecciones en origen de las partidas a exportar, por un sistema de auditorias de las plantas de producción.

Este sistema no será aplicable a las exportaciones de animales vivos.

III.- Controles de exportaciones de animales en grandes partidas cuyas explotaciones de origen están distribuidas por el territorio español y/o comunitario

Se realizarán siguiendo la instrucción específica al efecto.

- ↪ En el caso de partidas de animales vivos cuyo origen está en diversas explotaciones, las cuales están diseminadas por el territorio español, y cuando el **punto de salida no es español** (como por ejemplo las exportaciones de bovinos al Líbano a través de puerto de Sète), el Servicio de Inspección en el que se recibe la solicitud de emisión del certificado de exportación, ante la imposibilidad de poder ver los animales en algún lugar sin ocasionar desajustes al transporte que redundarían en problemas de bienestar animal, podrá decidir excluir esta partida del sistema de inspección física.
- ↪ Cuando el **punto de salida sea español** (como por ejemplo las exportaciones de barcos enteros de bovinos al Líbano a través de puerto de Cartagena), los certificados de exportación se emitirán únicamente en el punto de salida, donde el Servicio de Inspección podrá realizar los correspondientes controles, y emitirá, si procede, el certificado de exportación.
- ↪ Las exportaciones de **animales procedentes de otros EEMM que ya poseen certificados de exportación** y que utilizan **punto de salida español** (como por ejemplo las exportaciones de camiones de bovinos franceses a Marruecos ya certificados desde origen a través de Algeciras), no serán objeto de este tipo de controles.

IV.- Controles de exportaciones de los productos objeto de la Instrucción 10/2009



En la emisión de los certificados sanitarios de los productos de la pesca capturados por buques congeladores o buques factoría de bandera española que se destinen a la exportación a terceros países sin haber sido desembarcados en territorio español, tal y se indica en la instrucción 10/2009, no será exigible la inspección física de la mercancía, sino que se efectuará únicamente comprobación documental.

V.- Controles en Servicios de Inspección con alta concentración de expedientes en un bajo número de empresas.

En el caso de que en un centro de emisión de certificados exista una alta concentración de los mismos en un pequeño número de empresas, menos de 5, el Servicio de Inspección podrá decidir reducir el porcentaje de inspecciones.

A este fin, el Servicio de Inspección deberá diseñar junto a la Subdirección general de Acuerdos Sanitarios y Control en Frontera un plan de controles, el cual deberá también recoger el sistema de refuerzo e incremento del porcentaje de inspección en caso de detección reiterada de incumplimientos por parte de las empresas.

VI.- Controles de exportaciones de los productos objeto de la Instrucción 11/2011 sobre la Acreditación de condiciones de Salud Pública en los certificados de exportación.

En la emisión de los certificados sanitarios de los productos afectados por dicha instrucción, podrán ser objeto de inspección física por el Servicio de Inspección siempre que no sea objeto de inspección por los Servicios Veterinarios Oficiales de CCAA, debiendo ponerse de acuerdo ambos cuerpos inspectores para evitar duplicidades de inspección.

5.- PRECINTADO

En los casos en los que el país de destino exija el precintado de la mercancía, y así se recoja en el certificado de exportación, el precintado se realizará de los siguientes modos:

- ✦ Para los casos en los que los servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma precintan en origen la mercancía, y lo recogen en un documento oficial, ya sea en el certificado correspondiente, o en un acta al efecto, y si el país tercero no obliga a que el precinto sea del Servicio de Inspección de Sanidad Animal (Administración General del Estado), dicho precinto se dará por válido, y se hará constar en el certificado de exportación.
- ✦ Si los servicios oficiales de la Comunidad Autónoma precintan la mercancía en origen y lo recogen en un documento oficial, pero el país tercero exige un precinto del Servicio de Inspección de Sanidad Animal (como por ejemplo Japón), en el punto de salida se tendrá que sustituir un precinto por el otro, sin necesidad de realizar ningún control físico de la mercancía, si así lo considera el Servicio de Inspección.



- ✦ Si la mercancía se posiciona sin precinto oficial alguno, será precintada por el Servicio de Inspección de Sanidad Animal tras la correspondiente inspección física y de identidad en el punto que decida el servicio de inspección que recibe la solicitud de la exportación.

Si el certificado de exportación se solicita en un punto distinto al de salida, la sustitución del precinto puesto por los SVO de las CCAA será realizada por el Servicio de Inspección en el establecimiento de origen, o bien, en un punto acordado con el operador.

Si la partida es desprecintada por alguna otra autoridad aduanera (Agencia Tributaria, etc), **no será competencia del Servicio de Inspección de Sanidad Animal volver a precintarlo**. Existiendo para estos casos un modelo de acta a disposición de los Servicios Aduaneros donde han de dejar constancia del cambio realizado.